



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA C.C. 32.863.432
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL C.C. 8.769.356
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00332-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de julio de 2023.

MARIA CRISTINA URNGO PEREZ.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por *LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA*, contra *PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL*, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

advierte el despacho que no se allegó con la demanda el poder conferido al Dr. ALVARO DE JESUS STEFFANELL MUNIVE, incumpliendo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., que establece que cuando se actúe por medio de apoderado judicial, debe acompañarse tal anexo.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en virtud al cual debe indicar el lugar y la dirección física donde las partes recibirán notificaciones personales, asimismo, precisar sus domicilios.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por *LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA*, contra *PEDRO ANTONIO BARROZO VILLARREAL*, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ